



**SÍNTESIS:** El 15 de diciembre de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/3420-2, con motivo de la queja presentada por la señora Guadalupe Huizar Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en virtud de que su esposo, José de Jesús Díaz Huizar, se electrocutó con un conductor que forma parte de una de las instalaciones eléctricas de la CFE, motivo por el cual interpuso ante el agente del Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente citado, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de la CFE, con su omisión, colocaron en grave riesgo el derecho a la vida de las personas que habitan en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo cual, a su vez, produjo que el agraviado perdiera la vida; asimismo, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco conculcó los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el señor José de Jesús Díaz Huizar falleció a causa de una electrocución, tal como se señala en el certificado de defunción número 982865253, expedido por la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Jalisco y en el acta de defunción expedida por el Registro Civil de Guadalajara; asimismo, no observó elementos probatorios que sustentaran los argumentos esgrimidos por la CFE, en el sentido de que existiera a su favor una servidumbre de paso legal o un derecho de vía debidamente constituidos en el lugar en el que ocurrieron los hechos.

De igual manera, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco que intervinieron en la integración y determinación de la averiguación previa 1625/2003/039-P08 incurrieron en dilación y negligencia en la investigación y persecución del delito denunciado el 20 de enero de 2003 por la quejosa, al evidenciarse un tiempo excesivo en resolver la incompetencia de dicha autoridad para conocer de la indagatoria referida, ya que hasta el 12 de febrero de 2004 acordó lo señalado y se ordenó remitir los documentos y actuaciones a la Procuraduría General de la República.

Esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos vulneraron lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se prevé que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos. Asimismo, omitieron actuar con la prontitud y diligencia que les impone el servicio que les fue encomendado en la procuración de la justicia, de conformidad con las fracciones I y XVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. De igual manera, considera que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco vulneraron los derechos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, así como de sus deudos, y que los servidores públicos de la CFE, con su omisión, incrementaron el riesgo a la vida del señor José de Jesús Díaz Huizar, sustentados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 83/2004, dirigida al Director General de la Comisión Federal de Electricidad y al Gobernador del estado de Jalisco, en la que se recomienda a la primera autoridad instruya a quien corresponda para que se realice el pago de la indemnización que conforme a Derecho corresponda a los deudos por la pérdida de la vida del señor José de Jesús Díaz Huizar; por otra parte, dé vista de los hechos y consideraciones antes descritas al Órgano Interno de Control en la CFE, para que dentro del ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones correspondientes y en su momento inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que haya lugar en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la presente Recomendación; de igual manera, instruya para que se realicen a la brevedad las acciones preventivas de seguridad de la instalación eléctrica que se ubica en el inmueble de la quejosa y demás inmuebles de los vecinos afectados. A la segunda autoridad, gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que dé vista de los hechos y consideraciones antes descritas al Órgano Interno de Control de la dependencia citada, para que dentro del ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones correspondientes y aplique las sanciones que

conforme a Derecho corresponda a los servidores públicos que incurrieron en las irregularidades señaladas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión; asimismo, se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que se tomen las medidas necesarias para evitar que en lo futuro se repitan los actos y omisiones que se han señalado en el apartado de observaciones del presente documento por parte del personal adscrito a la dependencia citada.

#### **Recomendación 083/2004**

**México, D. F., 14 de diciembre de 2004**

**Sobre el caso del señor José de Jesús Díaz Huizar**

**Ing. Alfredo Elías Ayub,**

**Director General de la Comisión Federal de Electricidad**

**Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña,**

**Gobernador constitucional del estado de Jalisco**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 del Reglamento Interno de esta Institución, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/3420-2, relacionados con el escrito de queja presentado por la señora Guadalupe Huizar Hernández, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 11 de diciembre de 2003, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco la queja presentada por la señora Guadalupe Huizar Hernández, que le fue turnada por razón de competencia, y se radicó bajo el expediente 2003/3420-2; en ella, la quejosa expresó que su cónyuge, señor José de Jesús Díaz Huizar, falleció el 8 de enero de ese mismo año, por haber recibido una descarga eléctrica de un conductor que forma parte de una instalación deficiente de la Comisión Federal de Electricidad; además, indicó que previo al accidente referido los vecinos del lugar de los hechos solicitaron varias veces a dicha paraestatal que se hicieran las obras necesarias para evitar el riesgo de accidentes en ese lugar. Agregó que el 20 de enero de 2003, presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público competente, mismo que inició la averiguación previa 001625/2003/039-P08; sin embargo, fue informada por dicho representante social que el asunto se remitiría al archivo y no ante el juez, por lo cual considera que se están conculcando sus Derechos Humanos, al omitirse una debida procuración de justicia, así como el pago de una indemnización.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que por razón de competencia remitió a esta Comisión Nacional el 11 de diciembre de 2003, así como los siguientes documentos:

- 1.** La copia del certificado de defunción número 982865253, expedido por la Secretaría de Salud del Gobierno de Jalisco, en la que se señala como causa de muerte la de “electrocución”.
- 2.** La copia fotostática del acta de defunción del señor José de Jesús Díaz Huizar, expedida por el Registro Civil de Guadalajara, en el que señala como causa de muerte la de “electrocución”.

**B.** El oficio 0423/2004, del 16 de febrero de 2004, suscrito por el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, mediante el

cual remite un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como los siguientes anexos:

1. El escrito número 181/2004, del 13 de febrero de 2004, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Ocho de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

2. La copia certificada de la averiguación previa 1625/2003/039-P08, iniciada a raíz de la denuncia presentada por la quejosa, señora Guadalupe Huizar Hernández, el 20 de enero de 2003.

C. El oficio 121.02/EAHM-00373, del 18 de febrero de 2004, suscrito por el Gerente de Asuntos Contenciosos de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad, así como los siguientes anexos:

1. La copia fotostática del ocurso L-709, del 17 de febrero de 2004, suscrito por el Jefe del Departamento Legal Divisional Jalisco de la Comisión Federal de Electricidad.

2. La copia fotostática del similar OPH-024/2004, del 17 de febrero de 2004, suscrito por el Superintendente del Sector Hidalgo de la División de Distribución Jalisco de la Comisión Federal de Electricidad.

D. El oficio 001258/04 SDHAVSC, del 30 de junio de 2004, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 11 de diciembre de 2003, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó la señora Guadalupe Huizar Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que su esposo, José de Jesús Díaz Huizar, se electrocutó con las instalaciones eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad, motivo por el cual interpuso ante el agente del Ministerio Público la denuncia

correspondiente, misma que se remitió a la Procuraduría General de la República y se encuentra en integración.

Por lo anterior, la quejosa solicitó que se investigara a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco por su responsabilidad, al incurrir la primera en irregulares administrativas consistentes en omitir reubicar una instalación eléctrica que no se ajustaba a la norma oficial mexicana, situación que provocó el deceso del señor José de Jesús Díaz Huizar, y respecto de la segunda, por abstenerse de remitir de manera inmediata la indagatoria a la autoridad competente.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**A.** Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que obran en el expediente 2003/3420-2, esta Comisión Nacional concluye que servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad, con su omisión, colocaron en grave riesgo el derecho a la vida de las personas que habitan en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo cual a su vez produjo que el señor José de Jesús Díaz Huizar perdiera la vida; asimismo, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco conculcó los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las siguientes consideraciones:

No obstante que la Comisión Federal de Electricidad rindió el informe respectivo sobre los hechos motivo de la queja, y argumentó que la línea de energía eléctrica en la que ocurrió el accidente se construyó desde hace 40 años sobre terrenos ejidales sin urbanizar, es decir, con anterioridad a la construcción de las viviendas que se ubican a un lado de las referidas líneas, en consecuencia dichos inmuebles invadieron los derechos de vía, así como los de servidumbre de paso con los que cuenta dicha autoridad, y que en el tiempo en el que tales inmuebles se levantaron los colonos no dieron aviso a ésta, y por ello no tiene responsabilidad alguna en el accidente motivo de la queja; agregó que no ha recibido solicitud alguna para revisar las instalaciones del domicilio en cuestión, por lo que no se considera que se hubieran cometido actos de negligencia por parte de servidores públicos de este organismo federal; asimismo, indicó que las modificaciones que hasta la fecha se han llevado a cabo para evitar riesgos y futuros accidentes han sido por iniciativa propia.

Ahora bien, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el señor José de Jesús Díaz Huizar falleció a causa de una electrocución, tal como se señalan en el certificado de defunción número 982865253, expedido por la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Jalisco y en el acta de defunción expedida por el Registro Civil de Guadalajara.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar el contenido del oficio 49309/03/12CE/04SE, integrado a la averiguación previa 001625/2003/039-P08, mediante el cual el perito en electromecánica y siniestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco rindió un dictamen de verificación y chequeos sobre las instalaciones eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad en las que ocurrió el accidente al agraviado, y asentó que las mismas “no cumplen con los requerimientos físicos y técnicos de las normas de distribución-construcción-líneas aéreas-separación de conductores a construcciones que rige, por lo que deberán efectuarse las correcciones y modificaciones que procedan de acuerdo con las normas antes descritas, por subrayar el retiro y colocación de los postes a las distancias de seguridad indicadas en la propia normativa de la Comisión Federal de Electricidad”.

En el mismo orden de ideas, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertida la declaración de un testigo, del 21 de mayo de 2003, ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dentro de la averiguación previa 1625/2003/039-P08, en la que manifestó lo siguiente: “hace cinco años los empleados de la Comisión Federal de Electricidad del municipio de Zapopan, Jalisco, se presentaron a enderezar un poste que estaba ladeado y sostenía siete cables de electricidad ubicados frente a la esquina de la calle de Emiliano Zapata, frente a una carnicería que no recuerda el nombre, ni el cruzamiento de la calle, pero que desde ese arreglo se observó que los cables de alta tensión quedaron arriba de las fincas y hacia dentro, o sea, de una casa de dos plantas y que los cables de baja tensión quedaron pegados en las paredes de las fincas de dos plantas, razón por la cual los vecinos, al ver el peligro que estaban corriendo, presentaron su queja ante la propia Comisión Federal de Electricidad de Zapopan, Jalisco, acudiendo en tres ocasiones personalmente, pero nunca les hicieron caso, hasta que ocurrió el accidente de la quejosa, ya que al día siguiente se presentó personal de la citada

autoridad para dejar los cables ya en la calle y no sobre la azotea como estaban; asimismo, agregó que no conoce a la señora Guadalupe Huizar Hernández, pero que sí se enteró que el día del accidente el cónyuge de ella, hoy occiso, había ido a visitar a un hermano que es su vecino”; así como la declaración de otro testigo, en la que indicó que “los cables en cuestión habían aventado a un albañil y esto a raíz de que la instalación eléctrica de esa zona tenía años causando peligro, ya que los cables pegaban en las paredes de las fincas y los más peligrosos de alta tensión quedaban muy bajos, provocando que en las casas de dos pisos las personas no pudieran subir a las azoteas; que estuvieron inconformes por mucho tiempo y supo que unos vecinos fueron a poner su queja a la Comisión Federal de Electricidad de Zapopan, Jalisco, pero cree que nunca les hicieron caso porque no lo arreglaron, hasta que pasó el accidente”.

De igual forma, es necesario agregar que esta Comisión Nacional no observó elementos probatorios que sustentaran los argumentos esgrimidos por la Comisión Federal de Electricidad, en el sentido de que hubiera iniciado una investigación para deslindar responsabilidades y establecer los alcances jurídicos de dicho siniestro, así como acreditar la existencia de una servidumbre de paso legal o un derecho de vía debidamente constituidos a su favor en el lugar en el que ocurrieron los hechos. En tal virtud, no se advirtió alguna declaración o resolución de carácter jurisdiccional que otorgara en favor de esa paraestatal una servidumbre legal o voluntaria en el paso de las líneas de energía eléctrica materia del presente caso. Sin embargo, el organismo en cuestión interpreta los conceptos de servidumbre de paso y derecho de vía como si se tratase de la misma figura jurídica, lo cual no concuerda con la tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo el rubro nos dice: “Derecho de vía, para que éste exista, la Federación debe adquirir la propiedad de los terrenos que lo constituyen”, y al no advertirse algún título de propiedad a nombre de esa paraestatal, en la presente investigación no se acreditó el derecho de vía indicado en el informe rendido por la Comisión Federal de Electricidad.

De igual manera, quedó acreditado que la autoridad en cuestión no realizó acciones de inspección sobre las instalaciones eléctricas de su propiedad, que por norma debe llevar a cabo en forma cotidiana en todo el territorio nacional, y en el caso que nos ocupa, debió hacer las obras preventivas, guardando las medidas de seguridad, a fin de que ofrecieran condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a

la protección contra choques eléctricos, efectos térmicos, sobrecorrientes, corrientes de falla, sobretensiones, fenómenos atmosféricos e incendios, entre otros, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que a la letra dice: “La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”.

Asimismo, se advierte que personal de la Comisión Federal de Electricidad no cumplió de manera adecuada con el servicio que se le encomendó, e incurrió en actos y omisiones que colocaron en grave riesgo el derecho a la vida de las personas que habitan en el lugar donde ocurrieron los hechos y a su vez produjo que el señor José de Jesús Díaz Huizar perdiera la vida, dejando así de ajustarse a los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, al abstenerse de cumplir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le son inherentes a sus funciones, además de ejercer de manera indebida su cargo, transgrediendo lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que al haberse ocasionado daño al quejoso resulta aplicable lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 113, último párrafo, que establece que “la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, así como lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual prevé la posibilidad de que si se determina una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

**B.** Por otra parte, esta Comisión Nacional observó violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica del señor José de Jesús Díaz Huizar, al comprobarse que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que intervinieron en la integración y determinación de la averiguación previa 1625/2003/039-P08, incurrieron en dilación y negligencia en la investigación y persecución del delito denunciado por la quejosa el 20 de enero de 2003, al evidenciarse un tiempo excesivo en resolver la incompetencia de dicha autoridad para conocer de la indagatoria referida, ya que fue hasta el 12 de febrero del año en curso que se acordó tal situación y se ordenó remitir los documentos y actuaciones realizadas a la Procuraduría General de la República.

En ese sentido, se observó que la autoridad en cuestión dejó pasar más de un año para dictar el acuerdo referido, mediante el cual se remitieron las constancias de la averiguación previa citada, no obstante de que la denuncia presentada por la señora Guadalupe Huizar Hernández desde el 20 de enero de 2003 se formuló en contra del Delegado estatal de la Comisión Federal de Electricidad, así como en contra del Administrador de la sucursal de Tesistan en Zapopan, Jalisco, de la citada paraestatal, por lo que resulta evidente que al tratarse de servidores públicos federales, desde su recepción se debió acordar la inhibición para conocer del asunto y ordenar la remisión a la autoridad competente; lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1o, del Código Penal Federal, y 2o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional observa que los servidores públicos vulneraron lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se prevé que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos.

Asimismo, omitieron actuar con prontitud y diligencia que les impone el servicio que les fue encomendado en la procuración de la justicia, de conformidad con las fracciones I y XVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Por todo lo anterior, y con base en los argumentos antes señalados, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco referidos vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, así como de sus deudos, y que los servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad, con su omisión, incrementaron el riesgo a la vida del señor José de Jesús Díaz Huizar, sustentados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señores Director General de la Comisión Federal de Electricidad y Gobernador constitucional del estado de Jalisco, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

A usted, señor Director General de la Comisión Federal de Electricidad:

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda para que se realice el pago de la indemnización que conforme a Derecho corresponda a los deudos por la pérdida de la vida del señor José de Jesús Díaz Huizar.

**SEGUNDA.** Se dé vista de los hechos y consideraciones antes descritas al Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, para que dentro del ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones correspondientes y en su momento inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que haya lugar en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la presente Recomendación.

**TERCERA.** Se instruya a quien corresponda para que se realice a la brevedad las acciones preventivas de seguridad de la instalación eléctrica que se ubica en el inmueble de la quejosa y demás inmuebles de los vecinos afectados.

A usted, señor Gobernador constitucional del estado de Jalisco:

**PRIMERA.** Gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que dé vista de los hechos y consideraciones antes descritas al Órgano Interno de Control de la dependencia citada, para que dentro del ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones correspondientes y aplique las sanciones que conforme a Derecho corresponda a los servidores públicos que incurrieron en las irregularidades señaladas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que se tomen las medidas necesarias para evitar que en lo futuro se repitan los actos y omisiones que se han señalado en el apartado de observaciones del presente documento por parte del personal adscrito a la dependencia citada.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**